

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.6209

## LEY DE PROMOCIÓN DE LOS CALL CENTER CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB

ARTÍCULO 1º: A los efectos de esta ley se define como:

1.1.: “Centro de llamadas” o “Call Center”, a las bases de operaciones regionales, nacional o internacional, cuya organización de recursos humanos, de tecnología informática y telefónica, por medio del funcionamiento conjunto de los mismos y el acceso a bases de datos, satisface necesidades empresariales propias o de terceros, tales como la venta, atención a clientes, confección de estadísticas y reclamos.

1.2.: “Centro de contacto” o “Contact Center”, a toda oficina centralizada usada con el propósito de recibir y transmitir un amplio volumen de llamados y pedidos a través de estaciones de trabajo que incluyen computadoras, teléfonos, auriculares con micrófonos (headsets), conectados a interruptores telefónicos, o a través del teléfono, por canales adicionales al teléfono, tales como fax, e-mail, chat, mensajes de textos y mensajes multimedia, entre otros.

1.3.: “Alojamiento Web” o “Web Hosting”, al conjunto de actividades y sistemas necesarios para poder brindar a distintos usuarios, servicios de almacenamiento de información, imágenes, video o cualquier contenido y que los mismos sean accesibles a través de la red Internet.

ARTÍCULO 2º: Otórgase, según corresponda, los beneficios fiscales que se detallan en el artículo siguiente a las empresas instaladas y radicadas en la Provincia del Chaco, cuya organización o actividad está destinada a operar como “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, destinada a prestar servicios esenciales a industrias que pueden o no estar radicadas en la Provincia, en los términos de los artículos precedentes, por un plazo de ocho (8) años a partir de que fueran otorgados.

ARTÍCULO 3º: Las empresas que se encuentran comprendidas en los alcances de los artículos que anteceden, podrán resultar beneficiadas con una exención del cien por ciento (100%) del impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos o de los tributos o impuestos que los sustituyan o reemplacen en el futuro.

Durante los primeros cuatro (4) años la exención será del ciento por ciento (100%), y a partir del quinto año se reducirá esta exención en veinte por ciento (20%) anual.

Dicho beneficio impositivo se hará efectivo cuando las empresas establezcan reservas de puestos de trabajo, en caso de vacancias, para ser ocupados, exclusivamente, por personas con discapacidad de acuerdo con la condición de idoneidad para el cargo y en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal.

Asimismo podrá participar de los regímenes de estímulos generales que establezca el Poder Ejecutivo a fin de promover la integración laboral de las personas con discapacidad, el empleo joven y la radicación de empresas de base tecnológica en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 4º: El beneficio establecido para el impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos acordado en el artículo anterior, sólo procederá sobre aquellos actos comerciales que estén vinculados directamente con la actividad de “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, y su destino sea el delineado en el presente instrumento.

ARTÍCULO 5º: Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la actividad de “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web” como actividad principal, desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente, respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación, en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7º: Invítase a los municipios a adoptar medidas similares con respecto a los tributos que sean de su jurisdicción.

ARTÍCULO 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO  
VICEPRESIDENTE 1º  
CAMARA DE DIPUTADOS